



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

SEÑOR.

EDINSON FIERRO PANTEVEZ

JUEZ DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

REFERENCIA: Reparación Directa  
RADICACION: 76001-33-33-019-2023-00180-00  
DEMANDANTE: Edwin Fabian Borja Rojas y Otros  
DEMANDADO: Distrito Especial Santiago De Cali y Otro.

ASUNTO: Pronunciamiento respecto a las Excepciones propuestas al Llamamiento en Garantía, por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., Alianz Seguros S.A., Chubb Seguros De Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A y HDI Seguros S.A, en condición de Coaseguradoras.

PAOLA MARIA CARDENAS MUÑOZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.001.916 de Cali, abogada titulada con tarjeta profesional No. 120781 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali. Conforme al artículo 175 Parágrafo 2 – 201ª del C.P.A.C.A, encontrándome en el término, procedo a emitir pronunciamiento respecto a las excepciones propuestas al llamamiento en garantía, por parte de la Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, tituladas como:

**“6.1.1. INEXISTENCIA DE OBLIGACION PORQUE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA DEMANDA NO SON EL OBJETO DEL AMPARO OTORGADO POR LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 420-80-994000000181:**

**6.1.2. INEXISTENCIA DE RELACION SUSTANCIAL PARA VINCULAR A LA ASEGURADORA SOLIDARIA COMO LLAMADA EN GARANTIA EN ESTE PROCESO.**

**6.1.3. CARENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

**6.1.4 INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA**



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

## **POR PRESENTARSE LA PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO.**

En observancia de las excepciones anteriormente expuestas, se procede a realizar pronunciamiento de oposición sobre las mismas.

### **OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA ASEGURADORA**

***Respecto a la excepción:* INEXISTENCIA DE OBLIGACION PORQUE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA DEMANDA NO SON EL OBJETO DEL AMPARO OTORGADO POR LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 420-80-994000000181.**

Sobre la anterior excepción formulada por la Aseguradora Solidaria, es pertinente indicar que está incurriendo en error al indicar que la póliza no ampara los perjuicios imputables a la Secretaría de Infraestructura, pues considera que el asegurado sólo corresponde al Municipio de Cali.

Frente a particular es preciso indicar que, la Ley 136 de 1994 (modificada por la Ley 1551 de 2012) y la Ley 489 de 1998, establecen el marco general para la organización administrativa de los municipios en Colombia, permitiéndoles crear dependencias mediante Acuerdos del Concejo Municipal o Decretos del alcalde, según las necesidades locales.

A través del Acuerdo Municipal 01 de 2016, el Acuerdo 70 de 2000, compilados en el Decreto Extraordinario 0203 de 2001 (demás disposiciones que los modificaron o complementaron), se determinó la estructura y se definieron las dependencias de la administración Municipal de Santiago de Cali, incluyendo la Secretaría de Infraestructura, la que se establece como una dependencia encargada de liderar las políticas públicas y proyectos relacionados con infraestructura, desarrollo vial, y obras públicas en el Municipio<sup>1</sup>.

Así las cosas, es claro determinar que la Secretaría de Infraestructura corresponde a un organismo principal del sector central del Distrito Especial de Santiago de Cali, quien figura como Tomador y Asegurado dentro de la Póliza No. 420-80-994000000181; razón por la cual, la cobertura y amparo de la misma cubre los perjuicios que se determinen con ocasión al debate que se presenta en el proceso de la referencia.

---

<sup>1</sup> Decreto Extraordinario N° 411.0.20.0516 de 2016, artículo 205 y siguientes.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

**Respecto a la excepción: INEXISTENCIA DE RELACION SUSTANCIAL PARA VINCULAR A LA ASEGURADORA SOLIDARIA COMO LLAMADA EN GARANTIA EN ESTE PROCESO Y CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

Frente a la anterior excepción y en concordancia con lo expuesto en párrafos anteriores, me permito manifestar que de conformidad a la póliza No. 420-80-994000000181 con vigencia del 19 de mayo de 2021 al 30 de julio de 2021, la cual tiene cobertura sobre los hechos materia de litigio, ocurridos el 28 de junio de 2021, ante una eventual condena en contra del Distrito de Cali, la aseguradora Solidaria sería la llamada a responder por el 100% bajo el objeto del amparo establecido, el cual corresponde a *“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana , durante el giro normal de sus actividades.”*

Por tal motivo, solicito comedidamente, se sirva declarar en el momento procesal oportuno, como no probada las excepciones propuestas, más teniendo en cuenta que en primer momento deberá agotarse el juicio de responsabilidad en contra del demandado Distrito Especial de Santiago de Cali.

**Respecto a la excepción: INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA POR PRESENTARSE LA PRESCRIPCION DEL CONTRATO DE SEGURO.**

El artículo 1131 del Código de Comercio que titula Ocurrencia del Siniestro, explicita que la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado (es decir, el asegurado) haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. Por tal motivo en el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial. En este orden encontramos que la solicitud extrajudicial realizada por la hoy parte demandante al asegurado Distrito Especial de Santiago de Cali se hizo el día: 24 de mayo de 2023 y el llamamiento en garantía a la respectivas aseguradoras se puso en conocimiento a través de notificación del día 15 de abril de 2024 (como consta en correo enviado por el despacho a las compañías vinculadas)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Por tal motivo, solicito comedidamente, se sirva declarar en el momento procesal oportuno, como no probada la excepción propuesta, más teniendo en cuenta que en primer momento deberá agotarse el juicio de responsabilidad en contra del demandado Distrito Especial de Santiago de Cali.

Atentamente,

PAOLA MARIA CARDENAS MUÑOZ  
C.C 67.001.916 de Cali -Valle  
T.P 120781 del C.S.J  
Apoderada Distrito Especial de Santiago de Cali  
Mail: paola.cardenas@cali.gov.co  
Celular: 314 7391734